

ORDENANZA Nro. 2.142

=====

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1ro.- Establecese un Regimen Especial para la presentacion espontanea de los contribuyentes y demas reponsables de los tributos, cuya aplicacion o percepcion y fiscalizacion esten a cargo de la Direccion General de Rentas y cuyo vencimiento se haya producido el 30 de Abril de 1.992.-

ARTICULO 2do.- El presente regimen comprende todas las deudas declaradas o no, provenientes de liquidaciones y determinaciones de tributos, tasas, anticipos, cuotas, pagos o cuentas, retenciones y percepciones que no haya sido practicadas y las actualizaciones correspondientes a todos los conceptos mencionados aun cuando se encuentren intimados en proceso de determinacion sometidos a juicio de ejecucion fiscal o incluidos en regimenes de facilidades de pago y a su respecto hubiesen o no caducado los correspondientes beneficios.

ARTICULO 3ro.- Tambien quedan comprendidos en el presente regimen las obras no declaradas, las ampliaciones efectuadas en obras existentes; y reliquidaciones por diferencia de tributos emitidos y que se pongan de manifiesto espontaneamente por parte de los contribuyentes.

ARTICULO 4to.- Quedan excluidos del presente regimen:

- a) Los tributos retenidos o percibidos y que no hubiesen sido ingresados hasta el 30 de Abril de 1.992.
- b) Las actualizaciones, intereses, sanciones y demas accesorios correspondientes a los conceptos del inciso anterior.

ARTICULO 5to.- Para la determinacion de la deuda se tomaran como valores actualizados, incluido recargo, los vigentes por la Ordenanza impositiva año 1.992 No. 2.069 en las proporciones que correspondan.

ARTICULO 6to.- Condonase el cien por ciento (100 %) de las multas y toda sancion o penalidad correspondiente a hechos u omisiones incurridos hasta el 30 de Abril de 1.992, siempre que no hayan sido ingresados y que las obligaciones principales esten comprendidas en el presente regimen y estuviesen pagadas al vencimiento del plazo para el acogimiento del mismo o se abonen conforme a sus disposiciones.

ARTICULO 7mo.- Los contribuyentes y demas responsables podran abonar el monto de las obligaciones fiscales determinadas de la siguiente manera:

a) Al contado.

b) Mediante un plan de facilidades de pago hasta doce (12) cuotas mensuales consecutivas con un interes de financiaci3n del uno por ciento (1 %) mensual sobre saldo. Las cuotas no podran ser inferiores a los cuarenta pesos (\$ 40). La primer cuota se abonara al momento del acogimiento y las restantes venceran los 20 de cada mes siguiente al de acogimiento del presente plan.

ARTICULO 8vo.- En los casos de contribuyentes o demas responsables que se hayan sometido a juicios de ejecuci3n fiscal, o cuando la deuda se encontrara en curso de discusi3n administrativa o contencioso administrativo, el acogimiento debera ademias formalizarse en la actualizaci3n o expediente respectivo e implicara el allanamiento o renuncia de toda acci3n o derecho relativo a la causa y el compromiso de asumir las costas del juicio. En las situaciones de ejecuci3n fiscal, el Fisco podra solicitar senencia de remate y efectuar su notificaci3n por los montos y conceptos demandados. Mientras se de cumplimiento al plan de pago, el procedimiento judicial quedara suspendido.

ARTICULO 9no.- La mora en el pago de tres (3) cuotas o una por mas de cuarenta y cinco (45) dias, producira la caducidad automatica del plan de facilidades de pago. Asimismo, tal situaci3n causara la perdida de los beneficios acordados en el Articulo 5o., debiendose reliquidar la deuda total conforme a las disposiciones delCodigo Tributario y de la Ordenanza Impositiva vigente. El atraso de la cuota que no implique la caducidad del plan, devengara un interes punitorio diario del cero coma diez por ciento (0,10 %).

ARTICULO 10mo.-El acogimiento a la presente norma, suspende la prescripci3n para determinar el tributo, perseguir su cobro y para aplicar sanciones correspondientes a los impuestos conceptos y periodos fiscales comprendidos en el acogimiento. Ademias por el tiempo que transcurre entre su fecha de sancion y hasta dos (2) meses despues de operado el vencimiento que establezca la Direcci3n General de Rentas para acogerse. Queda suspendida la prescripci3n de la acci3n para determinar o exigir el pago de la deuda mencionada en el Articulo 1o. y 2o., como asi la caducidad de la instancia en le Justicia por via de apremio o de recursos judiciales.

ARTICULO 11ro.-Todos las actuaciones que se originen por el acogimiento a la presente Ordenanza, estaran exentas de Tasa Retributiva de Servicios.

ARTICULO 12do.- Los pagos efectuados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza en concepto de

tributos, actualizacion, intereses, recargos y honorarios, revisten el caracter de definitivo y no dara lugar a acciones de devolucion, acreditacion o compensacion.

ARTICULO 13ro.-El presente regimen tendra vigencia hasta el dia 31 de Octubre de 1.992. Plazo que podra prorrogarse hasta el dia 20 de Noviembre, si el Departamento Ejecutivo lo considera conveniente.

ARTICULO 14to.-En todo aquello previsto expresamente por la presente Ordenanza, sera de aplicacion lo dispuesto en elCodigo Tributario (Ordenanza No. 1330).

ARTICULO 15to.-Facultase a la Direccion General de Rentas, para dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto al regimen de la presente Ordenanza y en especial sobre plazos, condiciones y garantias.

ARTICULO 16to.-Comuniquese, publíquese, insertese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los dos dias del mes de Setiembre de mil novecientos noventa y dos. Proyecto presentado por el Bloque Radical.

Firmado: LUIS BRIZUELA RISSI -Vicepresidente lo. en funcion de
Presidente-
NELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-

a.d.